

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de febrero 25-2021, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 544 del C.G.P., ordenar requerir al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”, para que se sirva informar a esta Unidad Judicial sobre el estado actual del acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante, señora MARIA TULIA GARCIA PARADA, (CC. 37.234.926), iniciada mediante auto de febrero 12-2021, siendo el Operador de insolvencia Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, ya que de conformidad con el termino de duración del procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del C.G.P., el termino para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. Igualmente la norma en cita prevé que a solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término (60 días), podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, es decir para el caso concreto que nos ocupa los términos en reseña se encuentran precluidos y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna al respecto. Requírase de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Ofíciase.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P., así como también la manifestación de la parte actora, conforme lo requerido dentro de la presente actuación, es del caso acceder continuar con el trámite de la presente ejecución en contra del demandado señor PABLO EMILIO BARRERA GARCIA (CC. 13.497.118).

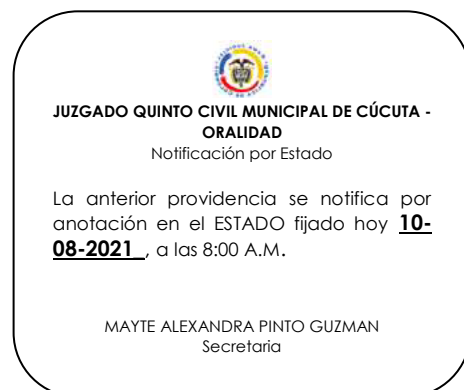
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1029-2017





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso VERBAL - **DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** radicado No. Radicado No. 540014003005-2020-00113-00 instaurado por **CENTRO COMERCIAL LECS** a través de apoderado judicial frente a **CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A.S. EN LIQUIDACION**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Correspondió al a este despacho, conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, radicada el 17 de Febrero de 2020, la cual se admitió mediante proveído fechado 27 de Febrero de 2020, observándose que enterado el extremo pasivo de la acción incoada, surtido entonces el trámite de ley que se prevé, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera de que, el extremo pasivo se dio por notificado en fecha 10 de agosto de 2020, venciéndose el termino de contestación de la demanda, la demanda, **NO** presentó contestación de la presente acción declarativa, ejerciendo de forma pasiva su derecho de defensa, por lo que se dará por notificada la misma, y por no contestada la demanda.

Ahora en este estado del proceso, encuentra el Despacho que esta demanda fue presentada el 17 de Febrero de 2020, tal y como consta en la página¹ 122 el folio 001.PDF, y que luego la misma se dio por admitida el día 27 de febrero de 2020², y que la misma fue notificada el día 10 de agosto de la misma anualidad, por lo que el término para dictar sentencia, vencería el día 10 de agosto de 2021, razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el término por seis meses a partir de la fecha referida fecha, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Resulta menester recordar que este Despacho emitió el proveído admisorio dentro del término estipulado en el artículo 90 ibídem, y también es cierto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos, y que esa unidad judicial se encontraba adelantando labores de Plan de Digitalización durante la primera mitad de este semestre judicial (2021), además de que advierte el Despacho que para el sub juez la complejidad del caso, la cual considera este despacho se surta el tramite conciliatorio en audiencia pública, y que requiere de un análisis de fondo referente a normas jurídicas dictadas durante la etapa de confinamiento derivada de la pandemia que a escala mundial padece la humanidad, hecho notorio y publico demás conocido por los extremos procesales en contienda. Aunado a lo anterior, se tiene que existe constancia de suspensión de términos durante el Periodo de 18 de marzo de 2020 al 31 de Julio de la anterior anualidad.

¹ Página 73 Exp Físico

² Página 74 Exp Físico



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) **la conducta procesal de las partes**, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

***La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden.** En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”*

Por lo expuesto, como se dijo permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído, desde la fecha señalada, para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Ahora, previo a decidir, si se convoca a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., o se dicta sentencia anticipada, se decretara prueba oficiosa de parte de este funcionario judicial, para la verificación de los hechos alegados por el extremo activo, En consecuencia, se decreta **REQUERIR al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que allegue copia del Proceso Ejecutivo Radicado 259 de 2019, a esta unidad judicial para corroborar los hechos relacionados al numeral 8 de la situación fáctica planteada por el extremo demandante, al tenor del art. 170 del C.G.P.

Finalmente, es pertinente señalar que ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P., o dictar sentencia anticipada según corresponda.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A.S. EN LIQUIDACION**, a partir del 10 de agosto de 2020, dentro de la presente acción, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR por no contestada la presenta demanda por parte del extremo pasivo **CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A.S. EN LIQUIDACION**.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que allegue copia del Proceso Ejecutivo Radicado 259 de 2019, a esta unidad judicial para corroborar los hechos relacionados al numeral 8 de la situación fáctica planteada por el extremo demandante.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Prorrogar seis meses a partir de del día 9 de agosto de 2021 (inclusive), para seguir conociendo de esta acción, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P., o para dictar sentencia anticipada, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver en derecho lo que corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (JUNIO 4-2020), la forma y manera de proceder para efectos de notificar al ente pasivo, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución (Noviembre 19-2020).

Conforme lo anterior, tenemos que la parte actora ha omitido dar cumplimiento en debida forma con la notificación correspondiente, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la norma en cita.

Para el caso concreto del demandado señor EDINSON LEAL PARRA, (CC. 13.544.678), tenemos que de acuerdo a la documentación aportada para efectos de su notificación, la parte actora omite lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020 (Junio 4-2020) y en su lugar procede citar al demandado en reseña para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago. Lo anterior no es procedente dada las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en virtud de la Pandemia Covid-19, razón por la cual se agilizo la notificación de la parte demandada conforme lo establecido en el decreto en comento. Es decir, a la fecha el demandado en referencia no se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 19-2020.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y allegado por el demandado señor EDINSON LEAL PARRA, conforme los escritos obrantes a los folios 020 y 021 (digitales), dentro de los cuales contesta la demanda y propone excepciones de mérito, argumentando desconocer el mandamiento de pago que se le ha de notificado, es del caso en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., es decir TENER POR NOTIFICADO mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor EDINSON LEAL PARRA del auto de mandamiento de pago de noviembre 19-2020, cuyos términos le empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá remitirle copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes.

Respecto del demandado señor ALEXANDER LEAL PARRA, (c c. 91.513.483), es del caso teniéndose en cuenta no haber sido positiva el diligenciamiento de su notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a la documentación aportada para tal efecto, acceder a su emplazamiento, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En relación con la demandada señora MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN, (CC 60.353.244), es del caso requerir a la parte actora conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con su notificación respecto del mandamiento de pago, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Junio 4-2020).

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente, al demandado señor EDINSON LEAL PARRA, (cc. 13.544.678), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en noviembre 19-2020, cuyos términos le empezaran a correr a partir de la fecha de notificación del presente auto, para lo cual por la Secretaria del

Juzgado se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 19-2020, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, a fin de que ejercite en debida forma su defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder emplazar al demandado señor ALEXANDER LEAL PARRA (CC. 91.513.483), para que se notifique del auto de mandamiento de pago de noviembre 19-2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de noviembre 19-2020, a la demandada señora MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN (C.C. 60.353.244), de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806-2020 (Junio 4-2020), así como también a lo reseñado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
492-2020
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también que dentro de la presente ejecución el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de enero 18-2021, pero a través de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda y propuesto excepciones de mérito, sin existir una fecha de notificación que dé como pauta la contabilización de términos, así como también en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, de conformidad con el poder conferido y allegado por la parte demandada, así como también a lo previsto y establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente del demandado LUIS CARLOS DURAN ROJAS (C.C. 88.273.037), respecto del auto de mandamiento de pago de enero 18-2021, igualmente se reconoce personería como apoderada judicial del demandado a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Se hace claridad que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se entiende por notificado el demandado en la fecha en que se notifique el presente auto, a través del cual se le reconoce personería a la apoderada judicial designada, de conformidad con lo anteriormente decidido, para lo cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se remita a la apoderada judicial del demandado copia del mandamiento de pago de enero 18-2021, copia de la demanda y copia de los respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 635– 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **10-08-2021** -- a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver en derecho lo que corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (JUNIO 4-2020), la forma y manera de proceder para efectos de notificar al ente pasivo, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución (Febrero 8-2021).

Conforme lo anterior, tenemos que la parte actora ha omitido dar cumplimiento en debida forma con la notificación correspondiente, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la norma en cita.

Para el caso concreto de la demandada señora CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ (CC. 37.441.376), tenemos que de acuerdo a la documentación aportada para efectos de su notificación, la parte actora omite lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020 (Junio 4-2020) y en su lugar procede citar a la demandada en reseña para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha FEBRERO 9-2021. Lo anterior no es procedente dada las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en virtud de la Pandemia Covid-19, razón por la cual se agilizó la notificación de la parte demandada conforme lo establecido en el decreto en comento. Es decir, a la fecha la demandada en referencia no se encuentra notificada en debida forma del mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 8-2021. Es de aclarar que la parte actora referencia como fecha del mandamiento de pago “FEBRERO 9-2021”, cuando la realidad procesal corresponde al auto de fecha FEBRERO 8 DE 2021.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y allegado por la demandada señora CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, razón tiene de no encontrarse debidamente notificada del mandamiento de pago FEBRERO 8-2021, dentro de los cuales contesta la demanda y propone excepciones de mérito, argumentando desconocer el mandamiento de pago que se le ha de notificar, es del caso en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es decir TENER POR NOTIFICADA mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ (cc 37.441.376), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 8-2021, cuyos términos le empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá remitirle copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificada mediante conducta concluyente, a la demandada señora CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ (cc 37.441.376), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en febrero 8-2021, cuyos términos le empezaran a correr a partir de la fecha de notificación del presente auto, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 8-2021, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, a fin de que ejercite en debida forma su defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JAIME NICOLLS BAUTISTA ROJAS, como apoderado judicial de la demandada señora CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
13-2021
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al trámite de la notificación de los demandados, la cual no fue posible conforme a lo reseñado por la empresa de correos designada por la parte demandante, es del caso entrar a resolver la petición de emplazamiento incoada por el ente activo.

Teniéndose en cuenta que conforme a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación de los demandados señores HECTOR URIBE MOTTA, EFRAIN URIBE MOTTA, SAMUEL URIBE MOTTA y JOSE ALBERTO CORNEJO LIZCANO, es del caso procedente acceder al emplazamiento pretendido por el apoderado de la parte actora, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar a los demandados señores HECTOR URIBE MOTTA (CC. 8.718.652), EFRAIN URIBE MOTTA (CC. 19.397.766), SAMUEL URIBE MOTTA (CC. 8.752.105) y JOSE ALBERTO CORNEJO LIZCANO (CC. 13.213.558), para que se notifiquen del auto de mandamiento de pago de fecha FEBRERO 9-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



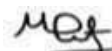
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 10-08-2021,
a las 8:00 A.M.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00356-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Facturas relacionadas en el numeral primero de la resolutoria** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-747-2013 expediente T-3.970.756, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB que expresa:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

También resulta imprescindible mencionar que: *“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8ª Edición, Bejarano Guzmán.*

De otro lado, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de la providencia del 05 de Diciembre del 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta M.P. GILBERTO GALVIS AVE que denota:

“Coligese de lo dicho que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que Así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, encontrándose precedidos dichos cautelares por las cuentas de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de las empresas de mensajería DLH Express, Servientrega... siendo así resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen de los requisitos previstos por el canon en cita, como lo coligió la A quo,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, si cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema sub examine, máxime cuanto el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Seguros del Estado S.A. y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación”. (Subrayado y negritas por este despacho)

Así es como, los mismos se encuentran contenidos en el expediente, y en este orden de ideas, por lo acá analizado, se libraré la orden de pago solicitada conforme a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P. en la forma solicitada. Así las cosas, como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se libraré mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9** pague a **CLINICA SANTA ANA S.A. NIT. 890.500.060-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma total de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 41.830.256)**, sumas de dinero que se encuentran vertidas en las siguientes facturas, así:

A. Por el valor de saldo capital, Relacionados en la columna 9 de la siguiente manera:

No.	No Factura	Fecha Fact	Fecha Rad	F. Vto	F. Corte	Dias Mora	Valor Factura	Saldo	Interes	Total
1	CSA1419484	16/03/2020	01/04/2020	1/05/20	15/05/21	379	189.095	156.920	49.561	206.481
2	CSA1421162	28/03/2020	01/04/2020	1/05/20	15/05/21	379	159.195	159.195	50.279	209.474
3	CSA1427183	30/05/2020	12/06/2020	12/07/20	15/05/21	307	35.100	35.100	8.980	44.080
4	CSA2000180	06/08/2020	08/09/2020	8/10/20	15/05/21	219	591.100	591.100	107.876	698.976
5	CSA2000277	08/08/2020	08/09/2020	8/10/20	15/05/21	219	133.500	133.500	24.364	157.864
6	CSA2000768	13/08/2020	08/09/2020	8/10/20	15/05/21	219	366.000	366.000	66.795	432.795
7	CSA2009313	25/10/2020	10/11/2020	10/12/20	15/05/21	156	612.165	612.165	79.581	691.746
8	CSA2009362	26/10/2020	10/11/2020	10/12/20	15/05/21	156	113.500	113.500	14.755	128.255
9	CSA2009365	26/10/2020	10/11/2020	10/12/20	15/05/21	156	699.000	699.000	90.870	789.870
10	CSA2009499	26/10/2020	10/11/2020	10/12/20	15/05/21	156	375.100	375.100	48.763	423.863
11	CSA2009522	26/10/2020	10/11/2020	10/12/20	15/05/21	156	163.000	163.000	21.190	184.190
12	CSA2009644	26/10/2020	10/11/2020	10/12/20	15/05/21	156	470.900	470.900	61.217	532.117
13	CSA2009747	27/10/2020	10/11/2020	10/12/20	15/05/21	156	166.000	166.000	21.580	187.580
14	CSA2014895	03/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	65.100	65.100	5.425	70.525
15	CSA2014911	03/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	57.600	57.600	4.800	62.400
16	CSA2014913	03/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	163.000	163.000	13.583	176.583
17	CSA2014990	03/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	163.000	163.000	13.583	176.583
18	CSA2015102	04/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	293.900	293.900	24.492	318.392
19	CSA2015151	05/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	109.700	109.700	9.142	118.842
20	CSA2015154	05/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	128.200	128.200	10.683	138.883
21	CSA2015254	06/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	107.000	107.000	8.917	115.917
22	CSA2015280	06/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	57.600	57.600	4.800	62.400
23	CSA2015314	07/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	147.600	147.600	12.300	159.900
24	CSA2015396	08/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	57.600	57.600	4.800	62.400
25	CSA2015475	09/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	57.600	57.600	4.800	62.400
26	CSA2015486	09/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	8.674.097	8.674.097	722.841	9.396.938
27	CSA2015759	11/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	124.800	124.800	10.400	135.200
28	CSA2015761	11/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	612.215	612.215	51.018	663.233
29	CSA2015888	11/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	83.200	83.200	6.933	90.133
30	CSA2015911	11/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	506.000	506.000	42.167	548.167
31	CSA2015976	11/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	136.200	136.200	11.350	147.550
32	CSA2016280	14/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	128.200	128.200	10.683	138.883
33	CSA2016524	15/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	128.200	128.200	10.683	138.883
34	CSA2016637	16/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	62.000	62.000	5.167	67.167
35	CSA2016768	17/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	360.200	360.200	30.017	390.217
36	CSA2016789	18/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	381.500	381.500	31.792	413.292



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

37	CSA2016905	18/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	50.600	50.600	4.217	54.817
38	CSA2016975	19/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	112.700	112.700	9.392	122.092
39	CSA2017010	19/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	49.400	49.400	4.117	53.517
40	CSA2017020	19/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	44.000	44.000	3.667	47.667
41	CSA2017097	20/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	439.900	439.900	36.658	476.558
42	CSA2017121	20/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	64.100	64.100	5.342	69.442
43	CSA2017161	21/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	64.100	64.100	5.342	69.442
44	CSA2017186	21/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	109.700	109.700	9.142	118.842
45	CSA2017270	21/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	50.600	50.600	4.217	54.817
46	CSA2017318	22/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	366.000	366.000	30.500	396.500
47	CSA2017654	23/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	121.700	121.700	10.142	131.842
48	CSA2017656	23/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	127.800	127.800	10.650	138.450
49	CSA2017671	23/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	10.573.976	10.573.976	881.165	11.455.141
50	CSA2017820	24/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	50.600	50.600	4.217	54.817
51	CSA2017900	24/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	136.700	136.700	11.392	148.092
52	CSA2017930	26/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	57.600	57.600	4.800	62.400
53	CSA2018053	28/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	64.100	64.100	5.342	69.442
54	CSA2018079	28/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	50.600	50.600	4.217	54.817
55	CSA2018312	28/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	102.600	102.600	8.550	111.150
56	CSA2018314	28/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	109.700	109.700	9.142	118.842
57	CSA2018325	28/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	57.600	57.600	4.800	62.400
58	CSA2018499	29/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	50.600	50.600	4.217	54.817
59	CSA2018557	30/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/21	100	1.006.500	1.006.500	83.875	1.090.375
60	CSA2018577	30/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/2021	100	50.600	50.600	4.217	54.817
61	CSA2018674	30/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/2021	100	98.980	98.800	8.233	107.033
62	CSA2018773	31/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/2021	100	108.100	108.100	9.008	117.108
63	CSA2018802	31/12/2020	05/01/2021	4/02/21	15/05/2021	100	7.562.626	7.526.626	630.219	8.192.845
TOTAL								38.327.994	3.502.962	41.830.256

B. Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura, relacionada en la décima columna del recuadro anterior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR CUANTÍA**.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría